

# Versión anonimizada

Traducción

C-680/21 - 1

Asunto C-680/21

## Petición de decisión prejudicial

### Fecha de presentación:

11 de noviembre de 2021

### Órgano jurisdiccional remitente:

Tribunal de première instance francophone de Bruxelles (Tribunal de Primera Instancia francófono de Bruselas, Bélgica)

### Fecha de la resolución de remisión:

15 de octubre de 2021

### Partes demandantes:

UL

SA Royal Antwerp Football Club

### Parte demandada:

Union royale belge des sociétés de football association ASBL

[*omissis*]

**Tribunal de première instance francophone de Bruxelles, Section civile  
(Tribunal de Primera Instancia francófono de Bruselas, Sección Civil)**

### Sentencia

[*omissis*]

[*omissis*]

### A. ÍNDICE

[*omissis*]

[Índice]

**B. ÓRGANO JURISDICCIONAL REMITENTE**

[*omissis*]

[*omissis*] [Identificación del órgano jurisdiccional remitente]

**C. PARTES DEL LITIGIO PRINCIPAL Y SUS REPRESENTANTES**

1. UL [*omissis*] [Datos personales]

2. **SA ROYAL ANTWERP FOOTBALL CLUB**, denominada en lo sucesivo «RAFC» [*omissis*]; [Datos de la sociedad]

**Parte demandante;**

[*omissis*]

[Identificación de los abogados]

**CONTRA:**

**Asociación sin ánimo de lucro UNION ROYALE BELGE DES SOCIETES DE FOOTBALL — ASSOCIATION** [*omissis*]; en lo sucesivo, «URBSFA», [Datos de la asociación]

**Parte demandada;**

[*omissis*] [Identificación de los abogados]

**D. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL REMITENTE**

[*omissis*]

[*omissis*] [Consideraciones relativas al procedimiento]

**E. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS**

1 La UEFA es una asociación de Derecho suizo, cuyos miembros son las diferentes federaciones de fútbol nacionales europeas, entre las que se encuentra la URBSFA de Bélgica, y cuya misión es regular y organizar el fútbol en Europa.

El 2 de febrero de 2005, el Comité Ejecutivo de la UEFA decidió adoptar una norma por la que se imponía a los clubes participantes en las competiciones de

2

clubes de la UEFA un número máximo de 25 jugadores inscritos entre los que debía figurar un número mínimo de jugadores formados en clubes de la misma federación (también llamados «jugadores formados localmente»; en lo sucesivo, «JFL»).

El 21 de abril de 2005, la norma denominada «JFL» fue aprobada por las 52 asociaciones miembros de la UEFA, incluida la URBSFA, con ocasión del Congreso de Tallin.<sup>1</sup>

A partir de la temporada 2007/2008, el Reglamento de la UEFA prevé que los clubes participantes en una de sus competiciones deben inscribir al menos 8 jugadores formados localmente entre una lista máxima de 25 jugadores.

La UEFA define a los «jugadores formados localmente» como jugadores que, con independencia de su nacionalidad, han sido formados por su club o por otro club de la misma asociación nacional, durante al menos tres años, entre los 15 y los 21 años.

- 2 En una resolución adoptada el 29 de marzo de 2007, el Parlamento Europeo mostró expresamente *«su claro apoyo a las medidas previstas por la UEFA para fomentar la formación de jugadores jóvenes exigiendo un mínimo de [jugadores formados localmente] en las plantillas de los clubes profesionales y limitando las dimensiones de las plantillas [y] considera que estas medidas incentivadoras son proporcionadas y pide a los clubes profesionales que apliquen esta norma estrictamente»*.<sup>2</sup>

Sin embargo, el Parlamento Europeo consideró *«que no es seguro, por ejemplo, que la norma de la UEFA de reservar una cuota mínima a los jugadores [formados localmente], tan importante para la promoción de los jóvenes, pudiera superar un examen de conformidad con el artículo 12 del Tratado CE por parte del Tribunal de Justicia»*.<sup>3</sup>

- 3 En un comunicado de prensa de 28 de agosto de 2013, la Comisión Europea declaró:

*«La Comisión Europea ha publicado en el día de hoy un estudio independiente sobre la evaluación de la norma de los “jugadores formados localmente” (JFL), adoptada por la UEFA en 2005 y aplicada gradualmente por los clubes participantes en la Champions League y en la Europa League en los años sucesivos.*

<sup>1</sup> Documento 3 de los demandantes.

<sup>2</sup> Documento 3 de la URBSFA.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

*[...] habida cuenta de que la norma JFL puede tener efectos discriminatorios indirectos en razón de la nacionalidad y habida cuenta de su aplicación gradual a lo largo de varios años, la Comisión ha decidido llevar a cabo un análisis complementario sobre los efectos de dicha norma.*

*La principal conclusión del estudio es que no puede afirmarse categóricamente que los efectos restrictivos de la norma JFL sobre la libre circulación de los trabajadores sean proporcionados en comparación con los beneficios muy limitados de dicha norma para el equilibrio competitivo y para la formación de los jóvenes jugadores. En el estudio se sostiene asimismo que los beneficios muy reducidos de la norma JFL pueden lograrse más eficazmente mediante la adopción de disposiciones alternativas y menos restrictivas, más concretamente, disposiciones que no tengan efecto discriminatorio. El estudio señala también que la UEFA, en coordinación con los actores clave del fútbol, cuenta con la experiencia y el conocimiento especializado necesario para explorar estas alternativas y se le debería conceder un plazo razonable de tres años para hacerlo. En la actualidad, la Comisión tiene varios procedimientos de infracción abiertos en este ámbito.*

*[...] También son objeto del examen de la Comisión Europea normas similares a las normas JFL de la UEFA y que se aplican a nivel nacional en varios deportes. Los servicios de la Comisión han abierto una serie de procedimientos de infracción en dicho ámbito. Los servicios de la Comisión pretenden utilizar los resultados del estudio publicado en el día de hoy en su consulta con las autoridades nacionales y las asociaciones deportivas nacionales a fin de aclarar los criterios con arreglo a los cuales las normas sobre la promoción de jugadores formados localmente deben evaluarse para examinar su compatibilidad con el Derecho de la Unión.»*

- 4 La URBSFA es una asociación sin ánimo de lucro cuyo objeto es garantizar la organización deportiva y administrativa y la promoción del fútbol en Bélgica.

La URBSFA gestiona una parte importante del Football Professionnel (Fútbol Profesional) [omissis] y del Football Amateur (Fútbol de Aficionados) [omissis] en Bélgica. [omissis]

La URBSFA organiza cada año numerosas competiciones. A este respecto, adopta un reglamento cuyas disposiciones se aplican tanto al conjunto de actores del fútbol que están afiliados a ella, como a determinadas categorías de dichos actores [omissis].

En su condición de miembro de la UEFA, la URBSFA se compromete a respetar sus estatutos, reglamentos y decisiones, sin perjuicio de los principios generales

del Derecho, de las disposiciones de orden público y de las legislaciones nacionales, regionales y comunitarias en la materia.<sup>4</sup>

- 5 En 2011, la URBSFA incluyó en su reglamento disposiciones que se inspiraban directamente en la norma denominada «JFL», que imponían a los clubes belgas la obligación de contar con un cierto número de jugadores formados localmente.

Así, en su versión correspondiente a la temporada 2019/2020, aplicable durante el procedimiento de arbitraje, el Reglamento de la URBSFA incluía, en particular:

- El artículo P335.11 «*Divisiones de fútbol profesional 1A y 1B: envío de la lista “Squad size limit” [límite del tamaño de la plantilla]*» que indica:

«1. *Listas que deben enviarse*

11. *Todos los clubes de fútbol profesional de las divisiones 1A y 1B deberán enviar las listas siguientes vía E-Kickof y mantenerlas actualizadas:*

- *una lista máxima de 25 jugadores mayores que los U21, de los que, al menos, 8 deberán estar formados por clubes belgas en el sentido del artículo P1422.12, debiendo precisarse que, al menos, 3 jugadores deberán cumplir el requisito adicional a que se refiere el artículo P1422.13. Si no se cumplen estos mínimos, estos jugadores no podrán ser sustituidos por jugadores que no posean esta cualidad.*
- *una lista con un número ilimitado de jugadores U21».*

- El artículo P1422 «*Inscripción obligatoria en la relación de jugadores*» que prevé, en particular:

«1. *Para los primeros equipos de los clubes de fútbol profesional*

11. *En el marco de su participación en las competiciones oficiales de los primeros equipos (artículo B1401), los clubes de fútbol profesional están obligados a mencionar en la relación de jugadores un mínimo de 6 jugadores que han sido formados por un club belga, de los que al menos 2 deberán cumplir el requisito adicional a que se refiere el apartado 13 posterior. En caso de que el club no pueda inscribir el número mínimo de jugadores que exige la frase anterior, no podrá sustituirlos mediante la inscripción de jugadores que no posean esta cualidad.*

<sup>4</sup> Artículo 104.2 del Reglamento de la URBSFA.

12. *Se considerará que han sido formados por un club belga antes del día de su vigésimo tercer cumpleaños los jugadores que han cumplido todos los requisitos para jugar en un partido oficial durante al menos tres temporadas completas para un club en Bélgica.*

13. *Cumplirán el requisito adicional los jugadores que hayan tenido ficha durante al menos tres temporadas completas con un club en Bélgica antes del día de su vigésimo primer cumpleaños.*

14. *En caso de afiliación o de traspaso durante los meses de julio y agosto, el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 30 de junio se considerará, con carácter excepcional, como una temporada completa.*

15. *Los clubes de fútbol profesional de las divisiones 1A y 1B tan solo podrán inscribir en la relación de jugadores a aquellos que figuren en las listas “Squad size limit” del club (artículo P335).*

16. *En caso de infracción de las normas antes citadas, la instancia federal competente impondrá las sanciones previstas para la inscripción de jugadores que no cumplen los requisitos para ello (artículo B1026), con excepción de las multas.»*

A raíz de una reestructuración del reglamento federal de la URBSFA, las disposiciones controvertidas figuran actualmente en el artículo B4.1[12] del Título 4 «Jugadores»:

*«Se aplicarán condiciones específicas para el fútbol profesional y el fútbol de aficionados para la participación en los partidos oficiales de los primeros equipos en el fútbol de competición.*

*Artículo P. Todos los clubes de fútbol profesional de las divisiones 1A y 1B deberán enviar las listas siguientes vía la plataforma digital y mantenerlas actualizadas:*

*1.º una lista máxima de 25 jugadores mayores que los U21, de los que al menos 8 deberán estar formados por clubes belgas (estos son los jugadores que han cumplido todos los requisitos para jugar en un partido oficial durante al menos tres temporadas completas para un club en Bélgica antes del día de su vigésimo tercer cumpleaños\*), debiendo precisarse que al menos 3 jugadores deberán cumplir el requisito adicional, que consiste en haber cumplido dicho requisito antes del día de su vigésimo primer cumpleaños. Si no se cumplen estos mínimos, estos jugadores no podrán ser sustituidos por jugadores que no posean estas cualidades.*

*2.º una lista con un número ilimitado de jugadores U21.*

*\*En caso*

- *de registro de la afiliación o de traspaso del jugador; o*
- *de solicitud de CTI [certificado de transferencia internacional] dirigida por la URBSFA respecto del jugador a la federación extranjera en el marco de un traspaso internacional*

*durante los meses de julio y agosto, el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 30 de junio se considerará, con carácter excepcional, como una temporada completa.*

*Para poder inscribir a un jugador en la lista “Squad Size Limit”:*

- *dicho jugador deberá estar afiliado a la federación y tener su ficha con el club que solicita la inscripción o haber cumplido temporalmente todos los requisitos para jugar en un partido oficial para dicho club; y*
- *cuando se trate de un deportista remunerado que no sea ciudadano de un país miembro del EEE, para que este pueda obtener el permiso único al que tiene derecho deberá presentarse una copia del permiso único aún en vigor o de la certificación oficial expedida por la administración local de su lugar de residencia en Bélgica que acredite que dicho deportista se ha presentado ante la Administración (anexo 49). En este último caso, deberá remitirse una copia del permiso único a la URBSFA antes que expire la validez del anexo 49. De no ser así, el jugador en cuestión no será apto para participar en los encuentros oficiales del primer equipo de su club mientras no presente alguna copia de un permiso único válido.*
- *deberá cumplir los requisitos para su inclusión en la lista. Las modificaciones de dicha lista únicamente podrán ser validadas por la Administración Federal.»*

Y en el artículo B6.109 del Título 6 «Partidos»:

*«La inscripción en la relación de jugadores estará sujeta a las siguientes obligaciones.*

*Art. P. Se aplicarán las siguientes disposiciones a los primeros equipos de los clubes de fútbol profesional:*

*En el marco de su participación en las competiciones oficiales de los primeros equipos, los clubes de fútbol profesional están obligados a mencionar en la relación de jugadores un mínimo de 6 jugadores que han sido formados por un club belga, de los que al menos 2 deberán cumplir el requisito adicional reproducido a continuación.*

*En caso de que el club no pueda inscribir el número mínimo de jugadores que exige el párrafo anterior, no podrá sustituirlos mediante la inscripción de jugadores que no posean esta cualidad.*

- *Se considerará que han sido formados por un club belga antes del día de su vigésimo tercer cumpleaños los jugadores que han cumplido todos los requisitos para jugar en un partido oficial durante al menos tres temporadas completas para un club en Bélgica.*
- *Cumplirán el requisito adicional los jugadores que hayan tenido ficha durante al menos tres temporadas completas con un club en Bélgica antes del día de su vigésimo primer cumpleaños.*

*En caso de afiliación o de traspaso durante los meses de julio y agosto, el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 30 de junio se considerará, con carácter excepcional, como una temporada completa.*

*Los clubes de fútbol profesional de las divisiones IA y IB tan solo podrán inscribir en la relación de jugadores a aquellos que figuren en las listas “Squad size limit” del club.*

*En caso de infracción de las normas antes citadas, la instancia federal competente impondrá las sanciones previstas para la inscripción de jugadores que no cumplen los requisitos para ello, con excepción de las multas.»*

- 6 UL es un jugador de fútbol profesional nacido [omissis] [en] 1986. De nacionalidad israelí de origen, UL inició su carrera profesional en 2004 en [omissis] [un club israelí]. En 2011, UL fue fichado por [omissis] [un club belga]. [Desde entonces, ha jugado sucesivamente para varios clubes belgas y tiene] [omissis] actualmente la doble nacionalidad belga e israelí. [omissis]
- 7 El 13 de febrero de 2020, UL y la RAFC presentaron una demanda ante la Cour belge d’arbitrage pour le sport (Tribunal de Arbitraje Deportivo belga; en lo sucesivo, «CBAS») en la que solicitaron que:

*«tras consultar a la Autorité belge de la Concurrence [Autoridad belga de la Competencia] con arreglo al artículo IV.88 [del Code de droit économique [Código de Derecho Económico]:*

- *Declare que los artículos P335 y P1422 del Reglamento URBSFA, así como las disposiciones reglamentarias relativas a los “jugadores formados localmente” aplicadas por la UEFA en relación con sus propias competiciones y las normas similares adoptadas y aplicadas por las demás federaciones miembros de la UEFA, y todos los artículos y normas resultantes del plan acordado en el Congreso de Tallin, son ilegales, en la medida en que infringen, por una parte, el artículo 45 TFUE y las cláusulas de no discriminación en materia de empleo similares a las previstas en la*

*sentencia SIMUTENKOV (contenidas en numerosos acuerdos de cooperación o de asociación celebradas entre la UE y terceros Estados), y, por otra parte, el artículo 101 TFUE, así como, con carácter subsidiario, el artículo 14 CEDH.*

*– Declare que, concretamente con arreglo al artículo 101 TFUE, apartado 2, estos artículos y normas son nulos, así como el plan de conjunto en el que se enmarcan.*

*– Prohíba aplicar los artículos P335 y P1422 del Reglamento URBSFA y contribuir a la aplicación de las disposiciones UEFA o del conjunto de normas resultantes del plan acordado en el Congreso de Tallin, a partir de la notificación de la decisión que debe adoptarse, so pena de multa de 100 000 euros por infracción.*

*Condene a la URBSFA a indemnizar a los demandantes por el perjuicio causado por un importe evaluado provisionalmente en un euro.»*

8 Mediante un laudo arbitral dictado el 10 de julio de 2020, la CBAS decidió lo siguiente:

*«Por falta de legitimación, las pretensiones son inadmisibles en la medida en que tienen por objeto que se:*

*– “Declare que [...] las disposiciones reglamentarias relativas a los ‘jugadores formados localmente’ aplicadas por la UEFA en relación con sus propias competiciones y las normas similares adoptadas y aplicadas por las demás federaciones miembros de la UEFA, y todos los artículos y normas resultantes del plan acordado en el Congreso de Tallin, son ilegales, en la medida en que infringen, por una parte, el artículo 45 TFUE y las cláusulas de no discriminación en materia de empleo similares a las previstas en la sentencia SIMUTENKOV [contenidas en numerosos acuerdos de cooperación o de asociación celebradas entre la UE y terceros Estados], y, por otra parte, el artículo 101 TFUE, así como, con carácter subsidiario, el artículo 14 CEDH”.*

*– “Declare que, concretamente con arreglo al artículo 101 TFUE, apartado 2, estos artículos y normas son nulos, así como el plan de conjunto en el que se enmarcan”.*

*Declara la admisibilidad del resto de las pretensiones. Considera infundadas las pretensiones y desestima la demanda presentada por las partes demandantes.»*

9 Mediante citación notificada el 1 de septiembre de 2020, UL y la RAFC interpusieron ante [el tribunal remitente] un recurso dirigido a la anulación del laudo arbitral de 10 de julio de 2020.

10 [omissis] [UL juega actualmente para un club profesional de fútbol belga]

## **F. OBJETO DEL LITIGIO PRINCIPAL**

UL considera que las normas «JFL» adoptadas por la UEFA y por la URBSFA tienen por objeto y por efecto, por una parte, hacer más difícil su fichaje por un club profesional belga y, por otra parte, reducir sus posibilidades de figurar en la relación de jugadores y de ser efectivamente alineado en el terreno. La RAFC considera, por su parte, que estas mismas normas afectan a su libertad de fichaje y de alineación de sus jugadores.

Sostienen que estas disposiciones reglamentarias denominadas «JFL» impuestas por la URBSFA y la UEFA infringen los artículos 45 TFUE y 101 TFUE, así como el artículo 23 de la Constitución belga.

UL y la RAFC solicitan, por lo tanto, la anulación del laudo arbitral dictado el 10 de julio de 2020 por la CBAS por violación del orden público, con arreglo al artículo 1717, § 3, letra b), inciso ii) del Code judiciaire (Código Judicial) belga.

La URBSFA sostiene, por su parte, que las normas denominadas «JFL» adoptadas tanto por la UEFA como por ella son conformes con los artículos 45 TFUE y 101 TFUE, por lo que procede desestimar el recurso dirigido a la anulación del laudo arbitral.

## **G. RAZONES QUE LLEVAN AL ÓRGANO JURISDICCIONAL REMITENTE A INTERROGAR AL TRIBUNAL DE JUSTICIA**

### **A. Aplicación del Derecho de la Unión**

- 11 Ante la CBAS, UL y la RAFC ya cuestionaban la compatibilidad de las normas relativas a los «JFL» con los artículos 45 TFUE y 101 TFUE, con independencia de que tales disposiciones reglamentarias hubieran sido adoptadas por la UEFA, la URBSFA u otras federaciones miembros de la UEFA.

Mediante su laudo de 10 de julio de 2020, la CBAS declaró:

- por una parte, la inadmisibilidad, por falta de legitimación, de la pretensión dirigida a declarar que las normas denominadas «JFL» [omissis] [controvertidas] son contrarias a los artículos 45 TFUE y 101 TFUE y nulas con arreglo al artículo 101 TFUE, apartado 2; por otra parte, la conformidad de las normas denominadas «JFL» adoptadas por la URBSFA con los artículos 45 TFUE y 101 TFUE.
- 12 El artículo 45 TFUE prevé, en particular, que:

*«1. Quedará asegurada la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión.»*

2. *La libre circulación supondrá la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo. [...]»*

Por su parte, el artículo 101 TFUE tiene el siguiente tenor:

«1. *Serán incompatibles con el mercado interior y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior, [...]*

2. *Los acuerdos o decisiones prohibidos por el presente artículo serán nulos de pleno derecho.»*

Las prácticas a que se refiere el artículo 101 TFUE no solo suponen una concertación entre las empresas en cuestión, sino también «*un comportamiento en el mercado que siga a la concertación y una relación de causa a efecto entre ambos elementos*». <sup>5</sup>

- 13 El litigio sometido a la CBAS tenía por objeto, en particular, determinar si la norma denominada «JFL» adoptada por la UEFA en el Congreso de Tallin y aprobada por las 52 asociaciones miembros de la UEFA, entre las que se encuentra la URBSFA, era o no un acuerdo entre empresas, una decisión de asociación de empresas o una práctica concertada entre empresas en el sentido del artículo 101 TFUE.

A este respecto, el laudo arbitral indica en la rúbrica «*Admisibilidad*» lo siguiente:

«24. *Es inoperante la alegación de los demandantes según la cual, si bien la UEFA no es parte en el procedimiento, su pretensión es admisible debido a la existencia de una colusión entre esta “empresa” y la [URBFSA].*

25. *No se ha acreditado la existencia de la “colusión” invocada por los demandantes y la parte demandada observa, por el contrario, acertadamente, que tanto la UEFA como la URBFSA o el resto de federaciones miembros de la UEFA disponen de normas propias (y distintas).*

26. *El mero hecho de que un club que aspire a obtener la licencia europea deba, en virtud del Reglamento de la UEFA de Licencias de Clubes y Juego Limpio Financiero (Edición 2018), firmar una declaración, dirigida a la UEFA, por la que se compromete a respetar los reglamentos de la UEFA, y que la URBSFA transmita dicha declaración no significa que esta última*

<sup>5</sup> Sentencia de 14 de marzo de 2013, Dole Food y Dole Germany/Comisión (T-588/08, EU:T:2013:130), apartado 57.

*aplicará los reglamentos específicos de la UEFA por lo que se refiere a los jugadores formados localmente.*

*27. Las disposiciones de la UEFA relativas a la obligación que incumbe a los clubes que participan en sus competiciones de alinear jugadores formados localmente no se recogen en el “Reglamento de la UEFA de Licencias de Clubes y Juego Limpio Financiero (Edición 2018)”, sino en los Reglamentos específicos de las competiciones organizadas por la UEFA (Champions League, Europa League y Supercopa)».*

Al declarar, habida cuenta de estas consideraciones, la inadmisibilidad de la pretensión relativa a las normas denominadas «JFL» adoptadas por la UEFA, la CBAS consideró, implícitamente pero sin atisbo de duda, que en el presente asunto no concurren los requisitos previstos en el artículo 101 TFUE.

Al actuar así, la CBAS aplicó una disposición de Derecho de la Unión cuya eventual infracción puede, en su caso, constituir una violación del orden público en el sentido del artículo 1717, § 3, letra b), inciso ii), del Código Judicial.

- 14 La URBSFA sostiene erróneamente que la apreciación de la legitimación no guarda relación con el orden público, de modo que el laudo de la CBAS sobre este punto no puede violar el orden público en el sentido del artículo 1717, § 3, letra b), inciso ii), del Código Judicial belga.

En efecto, esta afirmación reduccionista no se corresponde con los propios términos del laudo, de los que se deduce que la cuestión de la legitimación para impugnar las normas adoptadas por un tercero está directamente relacionada con la del ámbito de aplicación del artículo 101 TFUE.

- 15 En cuanto a las normas denominadas «JFL» adoptadas por la URBSFA, la CBAS consideró que estas no vulneraban la libre circulación de jugadores en el sentido del artículo 45 TFUE, así como que resultan adecuadas y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido, por lo que, en su opinión, no infringen el artículo 101 TFUE.

De este modo, la CBAS aplicó también disposiciones de Derecho de la Unión cuya eventual infracción puede, en su caso, constituir una violación del orden público en el sentido del artículo 1717, § 3, letra b), inciso ii), del Código Judicial.

Del conjunto de consideraciones anteriores se desprende que, tanto por lo que se refiere a las normas adoptadas por la UEFA y sus federaciones miembros como por lo que se refiere a las adoptadas por la URBSFA, el debate gira, en particular, en torno al alcance y a la interpretación de los artículos 45 TFUE y 101 TFUE.

#### B. Pertinencia de la cuestión prejudicial

- 16 Con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse,

con carácter prejudicial, sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión.

El artículo 267 TFUE, párrafo segundo, dispone:

*«Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.»*

- 17 El Tribunal de Justicia recuerda periódicamente que *«en el marco de la cooperación entre el Tribunal de Justicia y los órganos jurisdiccionales nacionales establecida en el artículo 267 TFUE, corresponde exclusivamente al juez nacional que conoce del litigio y que ha de asumir la responsabilidad de la decisión judicial que debe adoptarse apreciar, a la luz de las particularidades del litigio principal, tanto la necesidad de una decisión prejudicial para poder dictar sentencia como la pertinencia de las cuestiones que plantea al Tribunal de Justicia.»*<sup>6</sup>
- 18 El artículo 1717, § 3, letra b), inciso ii), del Código Judicial dispone que el juez anulará el laudo arbitral cuando constate que este es contrario al orden público.

Así, en el marco de un recurso de anulación de un laudo arbitral por ser contrario al orden público, corresponde al juez que ha de pronunciarse sobre la anulación determinar si podía aplicarse a los hechos una disposición de orden público y anular el laudo si la solución adoptada por el árbitro es contraria a la disposición aplicable.<sup>7</sup>

- 19 Además, en el marco de este recurso de anulación, el concepto de orden público debe interpretarse de forma amplia, en el sentido de que engloba el Derecho necesario.<sup>8</sup>

En materia de Derecho derivado de la Unión, el Tribunal de Justicia consideró también que un laudo arbitral contrario a disposiciones del Derecho de la Unión tanto de orden público como de Derecho necesario debía anularse por ser contrario al orden público.<sup>9</sup>

<sup>6</sup> Sentencia de 2 de septiembre de 2021, République de Moldavie (C-741/19, EU:C:2021:655), apartado 35.

<sup>7</sup> Véase CHOCHITAICHVILI D., «annulation d'une sentence arbitrale pour contrariété à l'ordre public: normes d'urbanisme et de logement», *b-Arbitra*, 2018/2, p. 368 y referencias doctrinales citadas.

<sup>8</sup> P. LEFEBVRE y M. SERVAIS, «vers une conception large de l'ordre public à l'instar de la portée qui lui est conférée dans le cadre de l'annulation de sentences arbitrales», *B-arbitra*, 2014/2, p. 325 y referencias doctrinales citadas en la nota 101.

<sup>9</sup> Sentencia de 26 de octubre de 2006, Mostaza Claro (C-168/05, EU:C:2006:675).

Asimismo, el Tribunal de Justicia consideró más concretamente que la infracción de las normas de competencia, y en particular del artículo 101 TFUE, era una violación del orden público que constituye un motivo de anulación de un laudo arbitral.<sup>10</sup>

- 20 En el presente asunto, no se discute ni puede discutirse que los artículos 45 TFUE y 101 TFUE son normas de Derecho necesario, además de orden público, cuya infracción puede, en su caso, acarrear la anulación de un laudo arbitral.

Pues bien, los elementos que se han puesto a disposición del tribunal, y en particular el estudio realizado en 2013 por la Comisión Europea,<sup>11</sup> justifican plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el impacto de los artículos 45 TFUE y 101 TFUE sobre las normas denominadas «JFL» adoptadas por la UEFA, sus federaciones miembros y la URBSFA.

### C. Formulación de la cuestión prejudicial

- 21 UL y la RAFC proponen al tribunal que plantee al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial:

*«¿Son compatibles el plan adoptado en 2005, con ocasión del Congreso de Tallin, por la UEFA y sus miembros, entre los que se encuentra la URBSFA, en materia de jugadores formados localmente, y/o las normas de la URBSFA en materia de jugadores formados localmente y/o las normas —similares— adoptadas por los demás miembros de la UEFA con:*

- el artículo 45 TFUE;*
- y/o las cláusulas de no discriminación en materia de empleo similares a las previstas en la sentencia SIMUTENKOV;*
- y/o el artículo 101 TFUE?*

*Más concretamente, ¿cabe considerar que dichas normas —en particular, las de la URBSFA y la UEFA— cumplen el criterio de proporcionalidad, habida cuenta de que sus autores no establecen con precisión por qué determinadas alternativas, consideradas por la doctrina como más respetuosas de las libertades fundamentales, por ejemplo un incentivo económico, serían impracticables?*

*Por otra parte, ¿procede considerar que el conjunto de dichas normas constituye una práctica concertada global que tiene su origen en las consultas mantenidas y en las decisiones adoptadas en el Congreso de la*

<sup>10</sup> Sentencia de 1 de junio de 1999, Eco Swiss (C-126/97, EU:C:1999:269), apartado 37.

<sup>11</sup> Study on the assessment of UEFA «Home Grown player Rule» 2013, document 16 de la URBSFA.

*UEFA celebrado en Tallin, y cuya consecuencia es que la URBSFA deba ser considerada parte en dicha práctica concertada global y que, a resultas de ello, pueda ser declarada responsable de la totalidad del perjuicio resultante para un jugador o un club determinado de esta práctica concertada?».*

- 22 Esta formulación precisa dos observaciones.
- 23 No corresponde a este tribunal plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión relativa a la conformidad con el artículo 45 TFUE de las normas denominadas «JFL» adoptadas por el Comité Ejecutivo de la UEFA o los demás clubes miembros de la UEFA, como tales.

Como máximo, el Tribunal de Justicia utilizará este elemento de hecho en el marco de su apreciación de la existencia de una práctica concertada en el sentido del artículo 101 TFUE.

- 24 Además, UL y la RAFC no demuestran la pertinencia de la referencia a la sentencia SIMUTENKOV.<sup>12</sup> En efecto, en dicha sentencia, el Tribunal de Justicia excluyó la aplicación a un deportista profesional de nacional rusa, contratado de manera regular por un club establecido en un Estado miembro, de una norma que imponía una limitación basada en la nacionalidad del número de jugadores que podían alinearse simultáneamente.

Pues bien, ha quedado acreditado que las normas actuales denominadas «JFL» de la URBSFA ya no incluyen ninguna limitación directa del número de jugadores que pueden alinearse basada en la nacionalidad.

En consecuencia, la cuestión prejudicial se reformulará como se precisa a continuación.

#### **H. ANEXOS A LA PRESENTE PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL**

- 25 [omissis]<sup>13</sup> [omissis]

[omissis]

[omissis]

– [omissis] [Relación de autor transmitidos al Tribunal de Justicia]

<sup>12</sup> Sentencia de 12 de abril de 2005, Simutenkov (C-265/03, EU:C:2005:213).

<sup>13</sup> [omissis] [Nota irrelevante a efectos de la petición de decisión prejudicial]

## I. RESOLUCIÓN — CUESTIONES PREJUDICIALES

Habida cuenta de los motivos expuestos anteriormente, el Tribunal de première instance francophone de Bruxelles (Tribunal de Primera Instancia francófono de Bruselas) [*omissis*]:

- antes de resolver el litigio, decide formular las dos (2) cuestiones prejudiciales siguientes al Tribunal de Justicia de la Unión Europea:
  - «¿Debe interpretarse el artículo 101 TFUE en el sentido de que se opone al plan relativo a los “JFL” adoptado el 2 de febrero de 2005 por el Comité Ejecutivo de la UEFA, aprobado por las 52 asociaciones miembros de la UEFA en el Congreso celebrado en Tallin el 21 de abril de 2005 y ejecutado mediante reglamentos adoptados tanto por la UEFA como por sus federaciones miembros?»
  - «¿Deben interpretarse los artículos 45 TFUE y 101 TFUE en el sentido de que se oponen a la aplicación de las normas relativas a la inscripción y alineación en la relación de jugadores de los jugadores formados localmente, formalizadas por los artículos P335.11 y P.1422 del reglamento federal de la URBSFA y retomadas en los artículos B4.1[12] del Título 4 y B6.109 del Título 6 del nuevo reglamento de la URBSFA?»
- [*omissis*] [Transmisión al Tribunal de Justicia]
- en el ínterin, [*omissis*]
- suspender el procedimiento en todo lo demás [*omissis*].

[*omissis*]

[Fecha y firmas]

[*omissis*]

[*omissis*] [Fórmulas finales]